

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 572.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
-DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO CERÓN GRISALES
(Q.E.P.D.)
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00601-00.

CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte actora solicita al Despacho no remitir el presente asunto al Juzgado 06 Civil del Circuito de Popayán, donde el demandado Miguel Alberto Cerón Grisales inició un proceso reorganización empresarial, debido a que, ante su infortunado fallecimiento, dicho Recinto Judicial declaró terminado el mencionado proceso.

Pues bien, revisada la foliatura, encuentra el Despacho que, efectivamente, el proceso de reorganización, que fuera adelantado por el demandado, fue terminado por el antedicho Juzgado mediante auto del 13 de marzo del 2020, toda vez que la DIAN dio cuenta del desafortunado fallecimiento del mismo, por lo cual se procederá a dejar sin efectos el auto No. 776 del 13 de marzo del 2020, a través del cual se ordenó la remisión del presente asunto al Juzgado 06 Civil del Circuito de Popayán.

De otro lado, se encuentra que la apoderada de la parte actora solicita al Despacho el oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que la misma brinde información sobre los posibles herederos del demandado y su cónyuge supérstite y para que, asimismo, remita sus correspondientes registros civiles de nacimiento; sin embargo, posteriormente, el presunto apoderado de dichos herederos y cónyuge allegó el correspondiente certificado de defunción del demandado, su registro civil de nacimiento y el de los de sus hijos, mismos de donde claramente se puede extraer la información solicitada por la parte actora, por lo cual se negará su solicitud de oficiar a la Registraduría y se pondrá en su conocimiento los antedichos registros civiles de nacimiento para los fines pertinentes.

Ahora bien, se observa que el presunto apoderado de la cónyuge supérstite y de los herederos del demandado solicita se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se ha efectuado la notificación del auto de mandamiento de pago en el presente asunto, empero el mismo no allegó el correspondiente

poder que lo faculta para actuar como apoderado de las mencionadas personas, aunque lo haya relacionado en el acápite de “anexos” de su solicitud, por tanto, la mencionada solicitud habrá de ser negada, máxime si en cuenta se tiene que la notificación del auto de mandamiento de pago no ha sido efectuado bajo el hecho de que la parte demandante desconoce quienes son los herederos del demandado y quien es su cónyuge supérstite y, por ello, había solicitado al Despacho el oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como se indicó en el párrafo anterior.

Por todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 776 del 13 de marzo del 2020, a través del cual se ordenó la remisión del presente asunto al Juzgado 06 Civil del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizada por la parte actora, por cuando fue allegado al expediente los correspondientes registros civiles de donde se puede extraer la información sobre los herederos del demandado y su cónyuge supérstite, requerida por dicha parte.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los antedichos registros civiles, para los fines pertinentes.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminar el presente proceso por desistimiento tácito que fuera efectuada por el presunto apoderado de la cónyuge supérstite y de los herederos del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería al antedicho presunto apoderado, por lo expuesto con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA